



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E

RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización del crédito presentada, teniendo en cuenta el pago parcial informado por el ejecutante, visible en el numeral 04 del C02 Principal; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, atendiendo la respuesta dada por el Profesional Universitario del Banco Agrario, donde informa del congelamiento efectuado en relación con el Oficio No. 0651 del 9 de noviembre de 2023, se ordena que por secretaría se oficie a dicha entidad bancaria para que se sirva poner a disposición de este Juzgado el dinero congelado con ocasión de la medida de embargo dictada en el asunto de la referencia, por la suma de noventa millones ciento ochenta y un mil ciento veintiséis pesos (\$90.181.126), medida que debe aplicarse teniendo en cuenta los lineamientos dados en la providencia de fecha 27 de abril de 2023 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar.

El número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047 Hoy 07-12-2023 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8cb32d4ef714e2144410840ebf19f1dc8fca9967eb009517afc034d1a4326a**
Documento generado en 06/12/2023 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES AVILA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00523-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en escrito presentado el 1° de noviembre de 2023, se accede a ello y en consecuencia se ordena que por secretaría se reitere a los gerentes del Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, la medida cautelar decretada en providencia de fecha 19 de enero de 2023 y que fue conformada por el tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 24 de agosto del mismo año.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c702fb44f9b9b3c343d3a2c3db631927f866c007edbde9a1e1723dc316ab36a**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMIENTO 4 Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en su totalidad el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes: (i) memorial de subsanación del 25 de abril de 2023, que presentó la apoderada del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) en su condición de demandante, en aras de que se proceda el reconocimiento de sucesores procesales de sustitución procesal (ítem No. 49 del expediente electrónico); (ii) escrito presentado por el apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, en el cual incorpora al proceso de la referencia el acto administrativo expedido por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en el cual aceptó la cesión condicionada y el paz y salvo de Avance Sentencias S.A.S. a favor del mencionado fondo, con los respectivos soportes de desembolso (ítem No. 51 del expediente electrónico); y por último, (iii) renuncia de poder de fecha 12 de julio de 2023 (ítem No. 51 del expediente electrónico).

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD. -

-Apoderada del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), en su condición de demandante: Dentro de la debida oportunidad procesal otorgada para el efecto, se allegaron los poderes especiales de los señores CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, JULIAN MANUEL CADENA PADILLA y BLANCARLIS CADENA PADILLA, quienes conforme al auto de fecha 20 de abril de 2023 acreditaron su condición de hijos del occiso LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ, quien fui excluido de la cesión de crédito y falleció el día 11 de diciembre de 2021, por lo que se pretende el reconocimiento de sucesores procesales a sus herederos legítimos.

II. CONSIDERACIONES. -

a) Solicitud de reconocimiento de sucesores procesales del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (q.e.p.d.):

Para efectos de resolver, el Despacho considera necesario, en primer lugar, traer a colación el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso – CGP, norma que en lo atinente a la sucesión procesal por muerte del demandante, establece lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. [...]



Conforme a la normatividad expuesta y atendiendo a que los herederos cumplieron con allegar debidamente conferidos los poderes especiales, es claro que el fallecimiento del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ, en su condición de demandante, no da lugar a la terminación del proceso, razón por la cual se reconocerá a los señores CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, JULIAN MANUEL CADENA PADILLA y BLANCARLIS CADENA PADILLA como sucesores procesales del demandante, con fundamento en la siguiente documentación (ítems Nos. 44 y 49 del expediente electrónico):

- ✓ Registro Civil de Defunción, con Indicativo Serial No. 10307208, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que el señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ, identificado en vida con la C.C. No. 5.007.167 del municipio de Chimichagua (Cesar), falleció el 11 de diciembre de 2021, que consta a folio 5 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, se aportó: Registro Civil de Nacimiento No. 4606517, con fecha de nacimiento 25 de julio de 1978, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 8 a 11 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, se allegó: Registro Civil de Nacimiento No. 5828810, con fecha de nacimiento cuatro (4) de noviembre de 1980, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 12 a 15 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ JULIÁN MANUEL CADENA PADILLA: se advirtió: Registro Civil de Nacimiento No. 56848136, con fecha de nacimiento nueve (9) de junio de 1973, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 16 a 19 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ BLANCARLIS CADENA PADILLA: se arrimó al proceso: Registro Civil de Nacimiento No. 51511192, con fecha de nacimiento primero (1º) de noviembre de 197, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 20 a 24 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, se allegó: Registro Civil de Nacimiento No. 7334174, con fecha de nacimiento 22 de agosto de 1983, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 25 a 28 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, se aportó: Registro Civil de Nacimiento No. 10465677, con fecha de nacimiento tres (3) de abril de 1986, quien registra como padre al señor LUÍS CARLOS CADENA, identificado con C.C. No. 5.007.167, junto con el poder especial y cédula de ciudadanía, que constan a folios 29 a 32 del ítem No. 44 del expediente digital.
- ✓ Poderes especiales debidamente conferidos por los señores CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, JULIAN MANUEL CADENA PADILLA y BLANCARLIS CADENA PADILLA (ítem No. 49 del expediente electrónico).

Atendiendo a las pruebas allegadas, establece el Despacho que en el caso concreto resulta procedente la sucesión procesal por muerte del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quien actuaba en el proceso como demandante, por lo tanto, se tendrá como sucesores procesales a sus hijos CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ,

JULIAN MANUEL CADENA PADILLA y BLANCARLIS CADENA PADILLA, y conforme al poder aportado, se reconocerá personería jurídica a la abogada INGRID KARINA KADENA VÉLEZ, para que los represente en este asunto, de conformidad con el artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR como sucesora procesal del señor LUÍS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) en su condición ejecutante, a sus hijos CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, JULIAN MANUEL CADENA PADILLA y BLANCARLIS CADENA PADILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada INGRID KARINA CADENA VÉLEZ, como apoderada de los señores CLAUDIA MILENA CADENA CHÁVEZ, LUÍS RICARDO CADENA CHÁVEZ, SINDRY YOHANA CADENA CHÁVEZ, CARLOS YESITH CADENA CHÁVEZ, JULIAN MANUEL CADENA PADILLA y BLANCARLIS CADENA PADILLA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Téngase debidamente incorporada la documentación allegada en memorial de fecha 28 de abril de 2023, que consta en el ítem No. 50 del expediente electrónico.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA como apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, de conformidad con el memorial aportado, obrante en el ítem No. 51 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c532291c33cf84372eea6905e1a3eb245727b3ec4cb3d5e9ddbf991c63c811**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE:

FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMIENTO 4 Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO:

20001-33-33-005-2016-00101-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, proferida por este despacho de fecha 22 de enero de 2020, por medio de la cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la Rama Judicial excluidos aquellos de carácter inembargables, como también los recursos de la salud y educación consagrados en el Sistema General de participación, así como aquellos señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nufiez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f9b93a0daabf201aa2506b9bb19cb84268b6f489c31f1a4e59ff1ca83b176**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00462-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue debidamente surtido el emplazamiento realizado al demandado JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se debe designar curador *ad litem* para que las represente en este proceso.

Ahora bien, atendiendo a que el despacho cuenta con un listado de los docentes adscritos a la facultad de derecho y abogados de reconocida trayectoria e idoneidad egresados de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, UNIVERSIDAD DE SANTANDER- UDES sede Valledupar y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA sede Valledupar, se DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad - litem para que ejerza la representación del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA, a uno de los profesionales del derecho que se relacionarán a continuación a fin de que se evacúe dicho listado en aras de brindarle celeridad al proceso. El abogado (a) deberá ser citado (a) uno ppor uno y el que acepte deberá comparecer a la Secretaría de este despacho a tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión. Los abogados (as) designados (as) son:

NOMBRE	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
CAROLINA ANDREA BARROSO OÑATE	3008888496	carolinabarroso27@hotmail.com
IRINA FERNANDEZ ANGARITA	3043663822	irinafernandez2013@gmail.com
JENNIFER JULIETH MORON PINTO	NO REGISTRA	jennyjuly8@hotmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría, LIBRAR la comunicación correspondiente al correo electrónico, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite que corresponda.

Notif quese y c mplase.

(Firmado electr nicamente)
LILIBETH ASCANIO NU EZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretar�a
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotaci�n en el ESTADO No 047
Hoy 07/12/2023-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7799cd6164f41c045eee0ab53f567d5768e579520288119bd1bb3706c7de0fd**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00594-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada el día 27 de marzo de 2013, por medio del cual informa que se puso a disposición de la parte ejecutante el dinero para el pago que se pretende dentro de este asunto y por ello solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación allegando la certificación de pago y la correspondiente resolución emitida por la entidad, el despacho DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, para que se pronuncie expresamente frente a ésta, indicando si está de acuerdo con que el pago realizado por la entidad cubre totalmente la deuda que reclama. En caso de no estar de acuerdo, se sirva presentar la correspondiente liquidación del crédito, en virtud a lo ordenado en providencia del 27 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4369a4eea230f1394dbce817fde952c197094f7ef551a39cbf8ec9ff74b2fb59**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA- CUAD
MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE:

JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

RADICADO:

20001-33-33-005-2016-00594-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió ADICIONAR la providencia apelada, proferida por este despacho de fecha 27 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que no podrán ser objeto de embargo i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c7d4c0d9a4600078375982f887e3c123833908b9ef66ac77b19adc4dc1b4c**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00294-00

La señora FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero

- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$209.569.480), por concepto de capital más los intereses moratorios causados en razón del incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación aprobada el 26 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 298 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del art. 195 ibidem.
- Igualmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por el trámite del proceso ejecutivo.

De conformidad con el escrito de ejecución, mediante sentencia del 11 de junio de 2021 proferida por este Juzgado, se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a al demandante la suma de \$232.854.978. Que contra dicha sentencia la entidad demandada presentó recurso de apelación y que estando ara resolverse dicho recurso ante el Tribunal Administrativo del Cesar se logró un acuerdo conciliatorio de la sentencia apelada, conciliación que fue aprobada por el Tribunal mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022.

Que, en virtud a lo anterior, el día 30 de diciembre de 2022 radicó cuenta de cobro ante la Policía Nacional, aportando los requisitos exigidos, sin embargo, a la fecha la entidad no ha realizado el pago de la obligación conciliada pese a que tenía 6 meses para hacerlo, contados desde el 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en lo no regulado, se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º) indican que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas*

dinerarias»; y «las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (...).».

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).».*

De igual forma, el párrafo inicial del artículo 430 *ibídem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en el acuerdo de conciliación de una sentencia que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2022, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, quedando debidamente ejecutoriada el 31 de octubre de 2022. Además, el término de ejecutoria de seis (06) meses previsto para el cumplimiento de las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en virtud del inciso segundo de artículo 298 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, se cumplió el 30 de abril de 2023. Por ende, han transcurrido más de seis meses desde que se venció

el término de ejecutoria de la providencia, lo cual permite inferir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital, de acuerdo a su liquidación -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha suma, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en el acuerdo de conciliación de una sentencia aprobado en fecha 26 de octubre aprobado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia, providencia judicial debidamente ejecutoriada, que pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y en favor de la parte ejecutante, con base en la obligación contenida en el acuerdo de conciliación de una sentencia que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, dentro del proceso de reparación directa identificado en la referencia; por los siguientes conceptos:

- a) La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$209.569.480), por concepto del capital debidamente conciliado y aprobado.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el literal anterior, a partir de su exigibilidad y hasta la fecha en que se cumpla con el pago efectivo de la obligación, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, más las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al abogado JAVIER PEREZ MEJIA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos,

comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e9ca2f8a2df144b1f4b73defd885245e34cbad0b76dd84013ac40f21961aef5
Documento generado en 06/12/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00294-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, identificada con el NIT 800141397-5, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos financieros en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA; así como en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta corriente No. 002321065 del Banco Bogotá.
- Cuentas corrientes No. 110-080-00102-7; 080003106; 080001027; 080001258; 080002736; 080003221 y 0181669375 del Banco Popular.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$314.354.220), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los títulos judiciales o remanentes existentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los siguientes procesos:



- Radicado 76001-33-33-006-2017-00152-00 Actor: Alexi Armando Suarez Pedraza. Demandado Policía Nacional. Medio de control: ejecutivo. Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Radicado 20001-33-31-005-2016-00133-00 Actor Maria Luisa Walker Janica. Demandado: Policía Nacional – TEGEN. Ejecutivo. Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Medio de control ejecutivo, Rad. 25000232600020070009101, Accionante: TRINO JOSUE SILVA GOMEZ Y OTROS, depósito judicial No. 400100002793115.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Medio de control contractual, Rad. 25000232600019951114301, Accionante: BERANARDO NIÑO INFANTE, depósito judicial No. 400100002942935.
- Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Fusagasuga, Cundinamarca. Rad. No. 25290318400120210008500, Actor Diego Hernán Díaz Beltrán. Depósito Judicial No. 431660000042877
- Juzgado Primero Administrativo de San Gil, Santander. Rad. No. 68679333300120150008700. Actor BLANCA FLOR ARAQUE CORDERO. Depósito Judicial No. 460420000084786.
- Juzgado Primero Administrativo de San Gil, Santander. Rad. No. 68679333300220080031900. Actor PILAR GONZALEZ PARDO. Depósito Judicial No. 460420000099946.
- Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla. Rad. No. 08001333300620180006300. Actor: WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ. Depósito Judicial No. 416010004036371.
- Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá. Actor: Sociedad Escobar Ospina. Depósito Judicial No. 400100006612788 y 400100006612789.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$314.354.220), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso y realícese la actuación correspondiente en relación con el proceso que cursa en este juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0522ed08511f82ba4b66919ce7524180979184d336328952bf375e92fde21a7
Documento generado en 06/12/2023 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUDELIS OÑATE AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
(CESAR) y la NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el presente asunto, en providencia de fecha 15 de junio de 2023, se ordenó la requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL VALLEDUPAR, para que en el término de 10 días realizara *el estudio técnico-científico solicitado en la demanda, frente a la atención medica hospitalaria brindada a la señora YUDELIS OÑATE AREVALO entre el 22 de marzo de 2017 y el 7 de junio de 2017, resolviendo el cuestionario planteado en la petición de la prueba*. Al respecto se elaboró el oficio GJ 0354 del 06 de julio de 2023, el cual fue enviado a la apoderada demandante y a la entidad a los correos electrónicos dayanasalinasgallardo@hotmail.com y dscesar@medicinalegal.gov.co, reiterándose el 24 de julio por primera vez y el 17 de agosto del mismo año sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de las oficiadas. En atención a lo anterior el despacho DISPONE

REQUERIR BAJO APREMIOS DE LEY las pruebas solicitadas a al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL VALLEDUPAR para que en un término de cinco (5) días se sirvan remitir el estudio técnico científico decretado dentro de este asunto y que fue referido anteriormente.

Adviértaseles a la entidad oficiada, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047 Hoy 07-12-2023 Hora 8:00 A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd915aa168f37584a32b399d17a5597597f2c8ebf39a1d87f34f18f4804d8f0c**
Documento generado en 06/12/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY –
CESAR, llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.
y La CLÍNICA DE BUENOS AIRES S.A.S
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00040-00

Visto el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para efectos de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE,; igualmente aportó los correos de los testigos TEOBALDO OROZCO PAJARO, LORENA CRISTINA DIAZ PADILLA, FABIAN JOSE GUERRERO FREYITTE, FABIO ANDRES ESCOBAR MEZA y YENNYS RODRIGUEZ HERNANDEZ, por tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE LEY a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.135.731.

SEGUNDO: Se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día treinta (30) de enero de 2024 a las 03:00 de la tarde**, para efectos de recibir los testimonios de los señores TEOBALDO OROZCO PAJARO, LORENA CRISTINA DIAZ PADILLA, FABIAN JOSE GUERRERO FREYITTE, FABIO ANDRES ESCOBAR MEZA y YENNYS RODRIGUEZ HERNANDEZ; así como para incorporar la prueba pericial que se llegue a recaudar. La comparecencia de los testigos a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para que el testigo logre conectarse a través de los medios electrónicos, garantizado la exigencia del artículo 212 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____047____ Hoy ____07-12-2023____ Hora 8:00A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826ac7216ac0862f9d42a2cacdf289394528dbcfa5f42d387f40d3d5e46d259**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOLVIS ZAMBRANO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) y
la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE
COLOMBIA (COTRACOL)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00076-00

Revisada la contestación de la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que presentó la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA (COTRACOL) a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

I.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.-

-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Solicita la apoderada de CONTRACOL, que se acceda a llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con fundamento en el contrato de seguro suscrito con la empresa NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA, en relación al vehículo UWS 070 con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2019. Refiere el llamado en garantía en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 320 40 994000010827, que adquirió la mencionada empresa norteña. Por lo tanto, considera que tiene derecho contractual de exigirle a un tercero por la reparación integral del perjuicio que eventualmente se declare probado.

III. CONSIDERACIONES.-

3.1. Llamamiento en Garantía.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar. En efecto, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Adicionalmente, el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

En este orden, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Ahora bien, el apoderado de la empresa COTRACOL solicita que se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que debería estar presente para adoptar la decisión referente al fallo que eventualmente se profiera.

En el asunto bajo estudio, la parte pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO y a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA (COTRACOL), con ocasión a los perjuicios materiales e inmateriales causados a la menor KAILETH DARIANA ORTIZ ZAMBRANO. Por los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2018, cuando la menor se transportaba hacia la vereda San Isidro, en la buseta escolar de placa UWS 070, marca HINO, sufriendo un accidente con la puerta que conllevó a su caída y salida del automotor, que le provocó lesiones personales. Por lo tanto, se invoca una falla del servicio a las demandadas, por la conducta omisiva de la vigilancia y control de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 181 de 2017, que permitió que el operador del servicio público de transporte, esto es, COTRACOL, incumpliera con la obligación legal del máximo de cupos de pasajeros de los niños, cuyo sobrecupo quebranta lo establecido en el artículo 98 del Decreto 348 de 2015.

Al respecto, se advierte en los anexos de la demanda el Contrato de Prestación de Servicios No. 181 de 2017, en el cual se verifica la condición de contratista de COTRACOL, cuyo objeto es el apoyo a las estrategias de acceso y permanencia a través de la prestación del servicio de transporte escolar a estudiantes de las veredas y los corregimientos del municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), para los años 2017 a 2019. Contrario a ello, se observa la Póliza de Seguro de Automóviles que se invoca No. 320 40 994000010827, advirtiéndose como tomador la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA, con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

[illegible]

De este modo, no avizora el Despacho el vínculo contractual que invoca la demandada, como tampoco se abordó un argumento que sustente dicha solicitud de llamamiento respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con lo cual no se cumplen con los requisitos procesales establecidos en el artículo 225 del CPACA y, los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso para realizar un llamamiento en garantía, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO-. Negar el llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA (COTRACOL) a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a los abogados LUÍS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA y YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, en su condición de apoderados del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (ítem No. 16) y la empresa COTRACOL (ítem No. 23), respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047 Hoy 07-12-2023 Hora 8:00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036 Hoy 23-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f0bf5f7607b45884c892d9dac524f62408b92a4ceee4fb927dd5a7d51fb6ab4
Documento generado en 06/12/2023 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 200013333-005-2021-00127-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, por medio de la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 15 de julio de 2021 a través de la cual se rechazó la demanda y en su lugar ordenó que se continúe con el trámite del proceso.

En cumplimiento a lo anterior se ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN como apoderado de la demandante, en los términos del poder apoderado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, éste Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del

proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edicto, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, ésta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ce18e1f7fa395259be6f2d48a875d921e04e1e648d019f8cf8c3fadba48b8c

Documento generado en 06/12/2023 01:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA ESTHER GONZALEZ CASTILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00140-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque el FOMAG solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si la señora NIDIA ESTHER GONZALEZ CASTILLA tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 1998 debidamente indexado, así como a la sanción moratoria por la no consignación de dichas cesantías, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y al Municipio de Bosconia- Cesar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación del pago o consignación del auxilio de cesantías de la señora NIDIA ESTHER GONZALEZ CASTILLA identificada con CC No. 36.621.602, correspondiente al año 1998.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Se aclara el ordinar TERCERO de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, el cual queda así:

“NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR”, en consecuencia, NO se excluye de la Litis a dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>047</u>
Hoy <u>07-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b28c5cc2aebef1534ba4dbfb441e360be569a4d2243ad5c3b66eeeffa8682e**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MARTINEZ FLOREZ
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y
REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00289-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible en el numeral 26 expediente electrónico C01, en la cual se determinó el valor total de costas y agencias en derecho de \$ 4,070,369.13, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 23 expediente electrónico C01), y determine si está ajustada a derecho; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29398cfbc2136ffd5f6b21d14bce4ee77a10bab7a59cc765f6471d0a7b6c351b**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ALBA CLARA ROJAS CORRALES

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

20001-33-33-005-2022-00488-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de junio de 2023, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a260cf6d048eb1df8f993a5dde158903925c160da2d2cf8ad6eccdddaceaa6d5**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES ALFONSO VEGA MURGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00010-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)



5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas y mixtas propuestas por la UGPP, procede el Despacho a resolverlas en el siguiente orden:

-Falta de jurisdicción: El apoderado de la UGPP advierte que, en el presente caso, el sujeto procesal por activa ostentaba la calidad de trabajador oficial, lo que conlleva a que ésta no es la jurisdicción competente. Por su parte, el apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad de la presente excepción y solicita que se declare que no hay lugar a ella, toda vez que HUGUES VEGA fue docente del sector público y su empleador es una entidad del gobierno central, cuyo tema a tratar es una revocatoria ilegal del CPACA.

Ahora bien, advierte el despacho que, contrario a lo expuesto por la UGPP en la excepción de falta de jurisdicción, la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de este asunto en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, que establece que esta jurisdicción conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. En esta oportunidad, se trata de un servidor público en el cargo de docente a quien se le reconoció la pensión gracia y que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que modificó de forma unilateral su mesada pensional sin el cumplimiento de los procedimientos legales. En consecuencia, no es cierto que este caso verse sobre un conflicto laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no siendo aplicable la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA.

-Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: El apoderado de la UGPP destaca que la demanda no se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. Del otro lado, el apoderado de la parte demandante indica que en este caso no hay lugar a

declarar la prosperidad de esta excepción, teniendo en cuenta que el acto del cual se pretende su nulidad se ejecuta mes a mes.

En el asunto bajo estudio, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 024002 del 15 de septiembre de 2022, que modificó de manera unilateral la mesada pensional gracia otorgada al demandante. Ahora bien, el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad de actos relacionados con prestaciones periódicas, puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por la UGPP.

-Inepta demanda: El apoderado de la UGPP invoca la excepción de inepta demanda *por no haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, por demandarse un acto administrativo de ejecución y por la falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*; cuya carga argumentativa es la siguiente: primero, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo está en el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas, por lo que en este caso al pretenderse ejercer el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho se deberá agotar la conciliación extrajudicial, con lo cual no cumplió en este caso con dicha exigencia; segundo, advierte que no puede perseguir la nulidad de un acto administrativo que no haya creado, extinguido o modificado un derecho de la parte demandante, con lo cual sin haber incluido la pretensión de nulidad de un acto administrativo no se puede someter a control de legalidad ante la jurisdicción y no procedería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; tercero, no se ejercieron y decidido los recursos que conforme a la Ley son obligatorios, siendo un requisito de procedibilidad.

Dentro del término del traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual se opone a la prosperidad de las excepciones propuestas. En cuanto a la excepción de inepta demanda, destaca que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial solo es viable cuando los asuntos sean conciliables, pero que en el caso en concreto se trata de derechos laborales sobre prestaciones periódicas que descarta la obligación de ser conciliadas, lo que conlleva a que no sea exigible dicho presupuesto procesal. Así mismo, se señala que el acto demandado corresponde a la manifestación unilateral de voluntad emanada por la UGPP, siendo notoria la extinción del derecho. Finalmente, se menciona que el acto acusado indicó en el acto administrativo que no es procedente recurso alguno.

Ahora bien, la excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de*

presiones”. Una vez revisados los argumentos de la UGPP, estima el Despacho que no le asiste la razón y que se negará la excepción previa de inepta demanda con fundamento en las siguientes consideraciones, así:

En cuanto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral - pensional, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

Seguidamente, lo concerniente a *demandarse un acto administrativo de ejecución y por la falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*; se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución No. 024002 del 15 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), que modificó de manera unilateral la mesada pensional del demandante sin cumplir los procedimientos legales. Por ende, se verifica que el acto acusado si bien corresponde a un acto de ejecución, en este caso procede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con fundamento en la pretensión del demandante relacionada con el cumplimiento de los requisitos legales, además, se observa que se indicó que contra dicho acto no procedía recurso alguno; lo que acredita que no es procedente declarar probada la excepción de inepta demanda por los argumentos expuestos por la entidad demandada.

-No comprender en la demandada a todos los litisconsorcios necesarios: El apoderado de la UGPP, menciona que considera oportuno la vinculación de litisconsortes necesarios de todas las personas naturales o jurídicas, por activa o por pasiva que se encuentren legitimadas conforme a la prueba documental que obre en el expediente, con el fin de que se ejerzan su derecho a la defensa y contradicción sobre las pretensiones y hechos que dan origen al presente proceso. El apoderado de la parte demandante solicita negar esta excepción por no estar llamada a prosperar. Finalmente, el Despacho negará la citada excepción, en razón a que no se avizora que deban vincularse a otras partes para resolver el fondo del asunto

-Cosa juzgada, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: El apoderado de la UGPP, destaca que, si al interior del proceso llegare a obrar medio de prueba que permita acreditar la operación de cosa juzgada y pleito pendiente, se solicita su declaración y que se ordene la terminación del proceso. El apoderado de la parte demandante solicita negar esta excepción por no estar llamada a prosperar. En este sentido, el Despacho negará la mencionada excepción, dado a que la parte demandante no hizo referencia a que el caso en concreto haya sido definido en otra oportunidad judicial o que en la actualidad se

encuentre cursando proceso similar en otra agencia judicial, con lo cual se impide efectuar con detenimiento el estudio de fondo de esta excepción.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Indica el apoderado de la UGPP, que la entidad que representa no tiene la capacidad jurídica y procesal para comparecer al asunto del caso concreto. Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas¹.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la UGPP, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto. Por lo tanto, esta excepción será resuelta al momento de dictar sentencia.

-Prescripción trienal: El apoderado de la UGPP insiste en que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones de la parte demandante, invoca esta excepción respecto a cualquier derecho que se hubiese causado en su favor, siendo necesario que quede cobijado bajo el fenómeno de la prescripción, que consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que procede la extinción de la obligación. En relación con esta excepción, el Despacho destaca que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“Ineptitud de la Demanda, Falta de Jurisdicción, Caducidad, No Comprender en la Demandada a todos los Litisconsorcios Necesarios, Cosa Juzgada, Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Prescripción Trienal”*, propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07/12-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b7a19ab7867a0b43c6c86676358b853415f816e967b60a31c9b1079ec24f6e
Documento generado en 06/12/2023 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVA ROSA ESTRADA CASTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00165-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se resolverá la siguiente:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del Municipio de Valledupar que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57 estipula:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.- Se subraya.-

(...)

En el caso estudiado, se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, el 5 de julio de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 antes citada, por lo tanto, se hace necesario analizar el material probatorio aportado y el que se llegue a recaudar, para efectos de determinar quién es la entidad responsable en la eventual configuración de la mora en el pago tardío de las cesantías del demandante. Atendiendo esto, considera el despacho necesario que tanto el Fomag como en ente territorial permanezcan vinculados a este asunto y por ello se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Municipio de Valledupar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado HOLMES JOSÉ RODRIGUEZ ARAQUE como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606decd6b7de97bc4cbd4687c71a99b679eb075e8d159b49e05f938b21438039
Documento generado en 06/12/2023 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA CRSTINA MEJIA APARICIO Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SOCIEDAD CARIBE MAR DE LA COSTAS SAS ESP

RADICADO: 200013333-005-2023-00238-00

Como el impedimento manifestado NO fue aceptado, se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ANA CRISTINA MEJIA APARICIO Y OTROS en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SOCIEDAD CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al director de CORPOCESAR, al alcalde del Municipio de Valledupar, al representante legal de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de esta providencia, aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, ello en virtud de lo establecido en el artículo 166-4 del CPACA. La notificación ordenada a la referida sociedad deberá realizarse al correo electrónico que para el efecto se tenga en el certificado de existencia y representación que se aporte.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA como apoderado de ANA CRISTINA MEJIA APARICIO, HIMALDO ANTONIO GUZMAN ROMERO, YEINS ENRIQUE ACOSTA MEJIA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Valeria Sofía Acosta de la Hoz y Valentina Sofía Acosta De la Hoz; OSWALDO MANUEL ACOSTA MEJIA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Oswaldo Manuel Acosta Daza, RAFAEL DAVID BARRIOS MEJIA, ALCIRA MEJIA APARICIO, ANA VICTORIA MEJIA APARICIO, MARIA INES MEJIA DE OBESO, MARIA SMITH MEJIA APARICIO, LUIS ALEJANDRO MEJIA APARICIO, LUIS EMILIO MEJIA APARICIO, ANGEL MARIA MEJIA APARICIO, JUAN ALONSO MEJIA APARICIO, CRISTINA ISABEL GUZMAN MEJIA, JESUS DAVID BONETH MEJIA, LEIDY KATERINE ACUÑA MEJIA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 19 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>047</u>
Hoy <u>07-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c061ceee52391af56d12af553276fcf57147ccf7bde5b9b9d7f0f57f35ceb**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE DIAZ ORTEGA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00380-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RAFAEL ENRIQUE DIAZ ORTEGA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>047</u> Hoy <u>07-12-2023</u> Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89853ec6d865d86a15e83d6e9027c904c9bb578e1d21cd2b03a5e860b0e3c866**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO BERRIO MIRANDA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00381-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALFREDO BERRIO MIRANDA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde del Municipio de Chimichagua o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047 Hoy 07-12-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0966096d83af237e4ae102c7c674b2160b6c1c1bf4ef87613ebd72304981d64**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER DEIBIS DOMINGUEZ CUELLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00382-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HIBER DEIBIS DOMINGUEZ CUELLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, al Gobernador del Departamento del Cesar, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>047</u> Hoy <u>07-12-2023</u> Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a642cd741b3407358652d38a151a28874bd3a7c334f904052b3879967e8aa60**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00383-00

La señora MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/C (\$ 13.330.000), derivada de los salarios mensuales correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019).
- Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 44.04% efectivo anual certificada por la Superintendencia Financiera De Colombia a partir del primero (01) de julio de 2023 hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del



ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la señora YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, pretende que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero derivada del contrato de Contrato de prestación de servicios profesionales y Apoyo a la depuración y actualización de procedimientos internos contables bajo el ámbito de aplicación del nuevo marco normativo para entidades de gobierno, para la ejecución del contrato MP-CD-PS030-2019, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

Primero, el Contrato de prestación de servicios profesionales y Apoyo a la depuración y actualización de procedimientos internos contables bajo el ámbito de aplicación del nuevo marco normativo para entidades de gobierno, para la ejecución del contrato MP-CD-PS030-2019 del primero (1º) de mayo de 2019, cuyo objeto es el apoyo a la depuración y actualización de procedimientos internos contables bajo el ámbito de aplicación del nuevo marco normativo para entidades de gobierno en la alcalde del municipio de Pailitas -cesar, con duración de un (1) mes y veinticinco (25) días (fls. 8, 13 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital).

Segundo, se advierte el Registro Presupuestal No. 389 del quince (15) de mayo de 2019 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 217 del diecinueve (19) de

MARZO de 2019, suscrito por la Jefe de Presupuesto del Municipio Pailitas Cesar, respecto a la beneficiaria YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 (fls. 14 y 25 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital).

Tercero, se aporta la Designación de Supervisión del Contrato No. MP-CD-PS-030-2019 del quince (15) de mayo de 2019, por parte del Alcalde Municipal para el Secretario de Hacienda, en la que se indica las obligaciones que tendrá el supervisor del contrato y que se le exigirán a la contratista, que consta en los folios 18 -020 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE PAILITAS
NIT. 800.096.610-7



Pailitas-Cesar, 15 de Mayo de 2019.

Para: DELMIS MANUEL FLOREZ LASTRE.
SECRETARIO DE HACIENDA.

De: LUIS SAID CASTRO CUETO.
ALCALDE MUNICIPAL.

Asunto: Designación de Supervisión del Contrato No. MP-CD-PS-030-2019.

Sin perjuicio de las obligaciones especiales que en cada contrato le competen, me permito informarle que usted ha sido designado como supervisor del contrato del asunto.

Una vez haya recibido este comunicado deberá cumplir con las siguientes actuaciones:

1. Exigir y supervisar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado, que se dé cumplimiento al plazo de ejecución y obligaciones del contrato y que se reciban los bienes, servicios u obras de la calidad y condiciones estipuladas, para lo cual debe cumplir con las obligaciones estipuladas en la ley.
2. Vigilar por el cumplimiento del plazo de ejecución y del cronograma de actividades si existe.
3. Conocer en forma completa y detallada los estudios previos y demás documentos relacionados con el proceso contractual, los términos de referencia o pliegos de condiciones, la propuesta del contratista, y el contrato.
4. Adelantar el trámite pertinente para la identificación al interior de la entidad del personal del contratista, y ante el funcionario del Almacén e Inventarios para el ingreso y retiro de bienes y equipos de las instalaciones de la Alcaldía Municipal.
5. Prestar al contratista una colaboración eficaz con el fin de lograr el cabal cumplimiento del objeto del contrato.
6. Hacer el seguimiento respectivo a la ejecución del contrato mediante reuniones periódicas con el contratista de acuerdo con la naturaleza del contrato y cuando a ello haya lugar, con el fin de analizar temas relacionados con el desarrollo del mismo y acordar soluciones legales, prácticas y oportunas. De lo tratado se dejara constancia en actas que se adjuntarán a los informes periódicos. Informar al jefe del área de contratos, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su conocimiento, el incumplimiento en las condiciones pactadas o la ocurrencia de hechos irregulares que afecten la ejecución del contrato.
7. Exigir al contratista la documentación e información que estime pertinente para el cabal cumplimiento de sus obligaciones como supervisor, dentro del marco específico de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE PAILITAS
NIT. 800.096.610-7



cada contrato individualmente considerado, así como formular las observaciones necesarias con el fin de obtener los mejores resultados en la ejecución del contrato.

8. Conformar un expediente en forma cronológica debidamente foliado con toda la documentación que se produzca en desarrollo de la ejecución del contrato, así como de la correspondencia realizada por el contratista y copia de las respuestas dadas.
9. Presentar informes mensuales (en papel y vía E-mail), de supervisión al asesor de contratos, cuando el plazo de ejecución exceda de un mes. Adicionalmente el supervisor podrá presentar informes siempre que lo considere necesario.
10. La responsabilidad de cada supervisor se limitara a los temas de su competencia, a pesar de que se presente en forma conjunta el informe.
11. Exigir al contratista la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de seguridad social.
12. En los contratos de adquisición de bienes y obra, verificar que los bienes adquiridos hayan ingresado al Almacén.
13. En los contratos de adquisición de bienes y obra, verificar al finalizar el contrato el contratista modifique el amparo de calidad de los bienes o de estabilidad de la obra, teniendo en cuenta la fecha de recibo de los bienes o el acta final de recibo de las obras, según corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el respectivo contrato.
14. Para efectos del pago al contratista, el supervisor deberá presentar Certificación de Cumplimiento.

Cordialmente,


LUIS SAID CASTRO CUETO.
ALCALDE MUNICIPAL.

Recibido:


DELMIS MANUEL FLOREZ LASTRE.
SECRETARIO DE HACIENDA.

Cuarto, se aportaron las certificaciones de cumplimiento del contrato No. MP-CD-PS-030-2019 correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, expedidas por el secretario de hacienda del Municipio de Pailitas-Cesar (ver folios 94, 113, 132, 137 y 174 del numeral 04Anexos del expediente digital).

Quinto, se aportaron los Informes de Supervisión con visto bueno respecto al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. MP-CD-PS-030-2019 correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 (ver folios 95, 111, 130, 138 y 175 del numeral 04Anexos del expediente digital).

Sexto, se aportaron los Informes de actividades No. 4, 5, 6, 7 y 8, suscritos por la contratista YULEIKA ATENCIO CAICEDO y dirigidos al Secretario de Hacienda del Municipio de Pailitas, en relación con las actividades desarrolladas en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 con ocasión del cumplimiento del contrato MP-CD-PS-030-2019 (ver folios 87, 102, 118, 140, 178 del numeral 04Anexos del expediente digital).

Séptimo, se aportaron las cuentas de cobro radicadas por YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO ante el Municipio de Pailitas- Cesar, relacionadas con el cobro de los honorarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, con ocasión al cumplimiento del contrato MP-CD-PS-030-2019 (ver folios 86, 100, 117, 136 y 173 del numeral 04Anexos del expediente digital).

Finalmente se aportaron los comprobantes de pago de la seguridad social de YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO (ver folios 98, 114, 135, 172 del numeral 04Anexos del expediente digital).

Ahora bien, el numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que

*se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”.*¹

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, derivada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Depuración MP-CD-PS030-2019. Del primero (1º) de mayo de 2019, el cual estipuló: “*VALOR: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$19.995.000).*”

Ahora, para el presente caso tenemos que los documentos que prestan mérito ejecutivo son los aportados, tales como el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. MP-CD-PS030-2019 del primero (1º) de mayo de 2019, acompañado de su RP, CDP, acta de inicio, los certificados de cumplimiento suscritos por el supervisor del contrato, informes de supervisión, informes de actividades, constancias de pago de la seguridad social, ello de conformidad con la forma de pago pactada en la cláusula SEXTA del referido contrato.

De lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/C (\$ 13.330.000), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; al establecerse en los documentos aportados con la demanda, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR, en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. MP-CD-PS030-2019 del primero (1º) de mayo de 2019, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista para su consecuente pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR y a favor de la señora YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

-Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/C (\$ 13.330.000), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PAILITAS -CESAR, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al abogado ANTHONY OLIVIERI RIPOLL como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos,

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>047</u>
Hoy <u>07-12-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b504074b0ea8a134a1968fa8e340ef58e3bb916279e74c073cc800fdb58e4**
Documento generado en 06/12/2023 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YULEIKA DEL CARMEN ATENCIO CAICEDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00383-00

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que llegare a tener o recibir el MUNICIPIO DE PAILITAS -CESAR en las cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro producto bancario de las entidades financieras Bancos: AV VIILAS, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE BANCOLOMBIA, BOGOTÁ O FALABELLA.

Al respecto, se tiene que la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como en el presente asunto no se ha dictado sentencia ni providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente decretar el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047 Hoy 07-12-2023 Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e59fe2b57eb78eb1d1481645fa9fde57807bec97b5482be3490bfb151130b52
Documento generado en 06/12/2023 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00384-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DIANA PATRICIA HERRERA SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado NIO ALVARADO ROYERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07-12-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f90a99542688490c7d9742a4319a2f9c7e1644ee8ebb66f79cc17486cedf086**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORELA VERGEL GRANADOS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00386-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NORELA VERGEL GRANADOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 31 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>047</u> Hoy <u>07-12-2023</u> Hora 8: 00A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bfb9bd8f00740812bb8f0ccfeb0450da36f642ba0c38ec2a5c756fcf019cb0**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CAMILO QUIROZ PEREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-005-2023-00404-00

Mediante escrito presentado el día 5 de diciembre, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, atendiendo a que la entidad demandada cumplió con las pretensiones de la demanda el día 31 de octubre de esta anualidad.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió JUAN CAMILO QUIROZ PEREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 047
Hoy 07/12/2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b53bc33cc2d71b936dd24356873649b2ef99b7387cdd19454356e78b0f8abe**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAN EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA- SECRETARÍA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00562-00

Se ADMITE la presente acción de cumplimiento promovida por WILLIAN EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de la Estrella y al Secretario de Tránsito y Transporte de esa municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a WILLIAN EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ, como parte actora de este asunto.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____047____ Hoy ____07-12-2023____ Hora 8:00A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d99c6872b8a4e3c2705dedaab8d7a384c541064b7f9de6651d94c5bd14e60**

Documento generado en 06/12/2023 01:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>